000435/2021

Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., L. E. c/ M., M. J. y M., L. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 435/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 420117, en subsidio al de reposición, por la parte demandada, en contra de la providencia fechada 2 de septiembre de 2021; el cual fuera sustanciado el día 15 de septiembre de 2021.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, prorrogó por dos meses la exclusión de M. J. M. y de L. M. del hogar sito en Fracción X., Lote 11 del Barrio Bella Vista y la prohibición de acceso y acercamiento de estos a L. E. C..

Como fundamento de su decisión, hizo referencia al Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 831/2021 y el imperativo de salvaguardar la integridad física del denunciante.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de M. J. M. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

En primer lugar, alegó que la resolución en crisis no se encuentra fundada.

En este orden de ideas, la magistrada no habría exteriorizado los argumentos que la llevaron a decidir del modo en que lo hizo; lo cual, dijo, afecta la garantía de debido proceso.

En segundo lugar, consideró que se omitió juzgar con perspectiva de género.

Sustanciado el recurso, el denunciante lo respondió mediante escrito electrónico ID 434975.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que de la lectura del Informe del Equipo Técnico

Interdisciplinario, surge que las medidas decretadas en autos le permitieron al denunciante, primero, recuperar el inmueble de cuya posesión fue despojado por M. J. C. y sus hijos y, segundo, para brindar resguardo.

Por otro lado, el ETI validó que el inmueble fue construido por el denunciante y M. E., madre de la denunciada y por entonces pareja de L..

III. Delimitado de este modo el tema a decidir y sin perjuicio de concordar con la apelante la escasa fundamentación de la medida en crisis, cabe señalar que los argumentos desarrollados en el recurso no son idóneos para lograr el fin propuesto.

En efecto, el Tribunal advierte que es errónea la exégesis de la recurrente respecto de la perspectiva de género o del enfoque interseccional; puesto que el régimen jurídico tutelar de la mujer no puede ser empleado como instrumento al servicio de validar una maniobra de despojo de la posesión de un inmueble.

En este orden de ideas, la cuestión no estriba en determinar cuál de las partes se encuentra en situación más precaria; sino en adoptar medidas conducentes que enerven –con el mayor grado de efectividad posible-, cualquier nuevo episodio de violencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la apelante es hija mayor de edad de quien en vida fuera pareja del denunciante, no existe título que avale su permanencia en un inmueble que no le pertenece, ante la clara oposición de su poseedor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

IV. Las costas serán impuestas a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de

las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 420117 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. N, P. y M. E. L., letradas de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus y los honorarios de la Dra. R. R. C., letrada del denunciante, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus; en todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 45 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS